



AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Proceso: Civil Declarativo Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 990014089001 2022 00060 00
Demandante: Norma Cecilia Torres David
Apoderado: Dr. Gustavo Alirio Nupia Romero
Demandado: Iván Darío Echeverry González
Apoderado: Dr. John Fernando Benítez Díaz.-

Puerto Carreño Vichada Junio Cinco del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

La manifestación de la Activa según lo mandado en el Auto Interlocutorio 092;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte Activa contestó diciendo:

Al respeto señor Juez, me permito indicarle que de conformidad a lo señalada en el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus literales 3ª "...Ausencia de Oposición. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Literal 4ª "...Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción... Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos m, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados..."

En este orden de ideas y de conformidad a lo señalado en la norma en cita, el demandado fue notificado por correo electrónico y por conducta concluyente desde el día 12 de octubre del año dos mil veintidós, cuando se estaba realizando la diligencia inspección judicial de conformidad en la misma norma, pero ya en su literal 8 el señor Iván Darío Echeverry González demandado entre en dialogo vía celular con el señor Juez a quien le hizo alusión a la demanda y la diligencia que se está realizando en ese momento y que ya iba a enviar un abogado para que se hiciera presente y realizara oposición, ante manifiesto conocimiento del proceso y de la diligencia que se estaba realizando se dio por parte del Juzgado la Notificación por conducta concluyente, y desde esa fecha 12 de octubre del año 2022 empezó a correr el termino para el demandado de contestar demanda en el tiempo de traslado, lo



.....
que vencido ese término el paso a seguir es dictar la sentencia de Restitución.

Por lo que legalmente esta contestación de la demanda y las excepciones propuestas son presentadas fuera de términos y por lo mismo no deben ser atendidas por el Despacho por esa razón estar fuera de términos legales para hacerlo no doy respuesta alguna por estar fuera de términos.

Los ciento diecisiete folios que componen este proceso al día de hoy y los tres audios, dan cuenta de un cuidadoso debido proceso, y de un apego por parte del Juez natural a los principios de Acceso a la justicia e Inmediación; permitiéndosele al abogado de la parte pasiva acceder al proceso sin estar convalidado para ello, de entregarle lo actuado por pedido de este abogado a una persona que sin haberlo autorizado con acto procesal el Juez, le hizo entrega. No vulnerando con ello imperios de la norma, sino demostrando el universo de los principios del derecho procesal y bajo las circunstancias del lugar donde nos encontramos, se procedió de conformidad;

El señor Demandado Iván Darío Echeverry González desde el doce de Octubre del año precedente, está enterado de esta cuerda procesal, con lo que se tuvo como notificado por conducta concluyente. (ver folios 69 y 70 del Cuaderno Único. En adelante C.Ú.). Luego no es de recibo la lluvia de memoriales radicados por el apoderado pasivo, sabiendo que estaba por fuera de términos, como bien lo estimó el apoderado activo. Motivo anterior por el cual no se entrará a estudiar y definir las excepciones previas ni la contestación de la demanda; además porque el abogado Jhon Fernando sabía de suyo, que para este tipo de procesos no se escucha al litigado hasta tanto cancele los cánones de arrendamiento debidos (ver Artículo 384 Numeral 4º Inciso 2º del Código General del Proceso. En adelante C.G.P.); y en vez de hacer un ruego debido, lo que hizo fue hacer uso de todas las formas posibles para dilatar el proceso;

Teniendo personería para actuar el Abogado del Pasivo, lo que sí se debe entrar a estudiar, es el impedimento y/o recusación que radicó. Allí dijo el letrado:

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, mayor y vecino de este municipio, abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 86.081.034 de Villavicencio y Tarjeta Profesional numero 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **IVAN DARIO ECHEVERRI GONZALEZ**, demandado en el proceso de la referencia, me permito con el acostumbrado respeto poner en su conocimiento la existencia de causal de impedimento y/o recusación fundada en la causal 7 del artículo 141 del CGP.

La causal informada en el presente escrito se configura en razón a que según me informo mi cliente y como pude cotejarlo al verificar en los sistemas de la rama judicial, mi hoy representado radico denuncia disciplinaria contra su señoría, denuncia que se tramita en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Meta, bajo el radicado 50001250200020220069500, el cual no obstante de aparecer como privado, al consultar por los nombre de las partes arroja tal resultado, por otra parte, mi representado me hizo llegar pantallazo en donde la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Meta, acusa el recibido de dicha denuncia.

La causal 7ª de impedimento reza al tenor: **“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”**. (Negrilla y Subrayas del Juez). El proceso en referencia fue asignado a este



Juzgado con Reparto 0183 en la fecha del 20 de Septiembre del 2022. (Ver folio 1 de 117 del C.Ú.). El demandado interpone queja disciplinaria el 13 de Octubre del 2022. (Ver folio 92 de 117 del C.Ú.). Con lo que se puede señalar que la queja se colocó después de haber iniciado el proceso. El abogado no cumplió con el mandato normativo del Artículo 143 Inciso 1º del C.G.P que al tenor dice: **“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”**. (Negrilla y Subrayas del Juez). Ni mencionó los hechos en que se fundó su impedimento ni tampoco relacionó alguna prueba que pretenda hacer valer. Con lo que el simple señalamiento de la apertura de un proceso disciplinario no se tiene como prueba con lo que desconoció el inciso segundo del artículo acabado de citar. A su turno, el quejoso depuso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial:

1. El día 12 de octubre de 2022, siendo las 14 horas con 17 minutos, (2:17 pm), se presenta en el establecimiento de comercio denominado “PIZA BAR” ubicado en la Carrera 8 # 18 – 96, barrio Centro en Puerto Carreño – Vichada, el señor **JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA**, quien se identifica como, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada).
2. El señor Juez enunciado en el numeral anterior, se presenta junto con un masculino quien no expresa su nombre y dice ser ingeniero, quien informa que efectuara una inspección al lugar y otro hombre que aduce ser abogado de la señora Norma Torres, quien dice está reclamando ese predio.
3. El señor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA, quien ostenta la dignidad ya enunciada pregunta por el suscrito y con tono autoritario e intimidante anuncia que ese predio va a ser restituido.
4. En virtud de lo anterior, mi socio me llama informándome lo sucedido y pone en alta voz el teléfono, a lo que yo manifiesto que el funcionario está prevaricando, que en ningún momento se me ha notificado de la existencia de proceso alguno ni se me ha hecho parte de ninguna actuación judicial o administrativa que de inmediato me desplazare para el lugar con mi abogado y cuelgo la llamada.
5. Una vez cuelgo la llamada, me informan mi socio y los empleados que el señor JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA, quien se identifica como, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada), el auto denominado ingeniero y el abogado salen a prisa del lugar suben a un vehículo y se marchan.
6. En menos de 5 minutos llego con el abogado, en razón a que estábamos cerca y por obvias razones ya no está ni el juez ni sus acompañantes.
7. A la fecha desconozco si existe algún tipo de proceso en mi contra, sin embargo, la actuación del funcionario judicial desde mi perspectiva de ciudadano, raya en el prevaricato por acción y desconozco en que más conductas típicas y disciplinables se encuadra.



De los hechos expuestos se aprecia con meridiana claridad que se refieren al proceso que se surte en el Juzgado; burlando abiertamente el mandato normativo del Artículo 141 Numeral 7º el C.G.P.: “**. . siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso. .**”. (Negrilla y Subrayas del Juez);

DECISIONES

Primera: Ténganse presentadas por fuera de términos las excepciones previas y la contestación de la demanda por las razones expuestas;

Segunda: La causal séptima del Artículo 141 del Código General del Proceso no está comprendida en el hecho planteado por el recusador;

Tercera: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito, Juez Funcional, para que decida de plano de acuerdo al Inciso 3º del Artículo 143 del C.G.P..

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.